

Responsabilidad Social Empresarial: ¿Gasto deducible o Liberalidad?

*Roberto Florian Curasi Cutipa**

* Estudiante de Quinto año de la E.A.P. Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Palabras clave:

Responsabilidad Social, Principio de Causalidad, Gasto, Liberalidad, Renta Empresarial.

Problemática actual:

Las constantes convulsiones sociales que se vienen suscitando en los últimos años en nuestro país, especialmente en el interior del país, han generado que las empresas, específicamente las del sector minero, muestren interés en realizar Gastos de Responsabilidad Social con el objetivo de acercarse a su entorno y evitar contingencias en sus actividades empresariales; sin embargo, dichos gastos vienen siendo reparados por la Administración Tributaria (SUNAT), alegando que son liberalidades. Asimismo, en la medida que no existe una posición uniforme, tanto en la Doctrina, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria, respecto del tema es pertinente señalar que el tema es controversial.

Objetivo: El objetivo del presente artículo, es realizar un análisis jurídico de los gastos de responsabilidad social, así como la viabilidad de la deducción del mencionado gasto para determinar la renta empresarial.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene la finalidad de realizar un análisis jurídico de los Gastos de Responsabilidad Social, y de esta forma, determinar si dichas erogaciones son deducibles para determinar la renta empresarial o son liberalidades de las empresas. Asimismo, cabe precisar que la Responsabilidad Social Empresarial no es solo tarea de las empresas, sino, por el contrario, es tarea del Derecho regular dicho aspecto.

En ese sentido, es pertinente realizar un análisis de como la ciencia jurídica ha sido impactada en los últimos años por el desarrollo de la actividad empresarial, que tiene como finalidad la obtención de mayores ganancias, pero con responsabilidad, es decir, ser responsable con la sociedad o con el entorno en donde desarrolla su actividad empresarial.

Por ende, es menester señalar que los retos en la ciencia jurídica respecto de la Responsabilidad Social Empresarial son muchos; sin embargo, en nuestro país se ha trabajado poco respecto a este tema. Por tal motivo, el presente artículo tiene la finalidad de contribuir a desarrollar con mayor amplitud la Responsabilidad Social Empresarial, para lo cual se ha abordado el tema otorgándole la estructura que a continuación se detalla:

- En el primer capítulo trataremos el principio de causalidad, que está recogido en el artículo 37° de la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante LIR), y establece que los gastos que realicen las empresa para que sean deducibles debe tener una relación causal directa o indirecta con la producción de renta gravable o con el mantenimiento de la fuente productora de renta. Asimismo desarrollaremos los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y normalidad que están vinculado al mencionado principio.
- En el segundo capítulo desarrollaremos el concepto de la Responsabilidad Social Empresarial (en adelante RSE), es decir, determinar qué se debe entender por esta denominación, si tiene una definición jurídica, si no lo tuviera que problemas genera en el ámbito tributario. Asimismo señalaremos cual es la posición del Tribunal Constitucional al respecto. Por ahora partiremos señalando que, la RSE busca el desarrollo armonioso entre la sociedad y el capital privado, de esta forma se disminuiría las contingencias en el interior del país, especialmente en el sector minero.
- En el tercer y último capítulo analizaremos si los gastos de responsabilidad social son liberalidades por parte de las empresas o son gastos deducibles para determinar la renta empresarial, al respecto, debemos manifestar *a priori* que nuestra posición se inclina a que dichas erogaciones realizadas por las empresas, deben ser deducibles para determinar la renta empresarial, porque dichos gastos se realizan con la finalidad de mantener la fuente productora de renta o de generar renta gravada, en ese sentido; estaría cumplimiento con el principio de causalidad que está recogido en el artículo 37° de la LIR.

I. El Principio de Causalidad y los criterios de Razonabilidad, Proporcionalidad, Normalidad.

I.1. El Principio de Causalidad

El principio de causalidad, está recogido en el artículo 37° de la LIR en donde se enumeran una lista de gastos deducibles para determinar la renta neta empresarial; por otro lado, en el Art. 44° de la mencionada Ley se describen los gastos que no se consideran deducibles para el cálculo de la renta neta imponible. A diferencia de los gastos del Art. 37°, los cuales son *numerus apertus* debido al Principio de Causalidad, en el Art. 44° no ocurre lo mismo, sino en sentido contrario la lista contenida en éste dispositivo es *numerus clausus*, es decir su regulación tiene carácter taxativo.

Con relación a la aplicación del mencionado principio se pueden presentar dos concepciones:

I.1.1. Concepción restrictiva del principio de causalidad

Bajo esta concepción se permite la deducción de los gastos que tengan la característica de necesarios e indispensables para poder producir la renta y/o también mantener la fuente generadora, es decir, se entienden por gastos necesarios aquellos desembolsos estrictamente indispensables.

Al respecto, GARCÍA MULLÍN¹ señala lo siguiente: *“En forma genérica, se puede afirmar que todas las deducciones están en principio regidas por el principio de causalidad, o sea que sólo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad”*.

I.1.2. Concepción amplia del principio de causalidad

Se permite la deducción de todos aquellos gastos necesarios para producir y/o mantener la fuente generadora de renta, tomando en cuenta adicionalmente la totalidad de desembolsos que puedan contribuir de manera indirecta a la generación de renta.

1 GARCÍA MULLÍN, Juan Roque. Manual del Impuesto a la Renta. Centro Interamericano de Estudios Tributarios. Buenos Aires, 1978. pág.121.

Al respecto, JORGE PICÓN² señala: “(...) que este principio no se considerará incumplido con la falta de consecución del efecto buscado con el gasto o costo, es decir, se considerará que un gasto cumplirá con el principio de causalidad, aun cuando no se logre la generación de la renta”.

Coincidimos con la postura del autor antes citado, pues creemos que el gasto puede ser potencial, es decir, por más que no se efectivice la producción de renta, dicha erogación tenía la finalidad de generar más renta gravada, por ende, podrá ser deducible para determinar la renta empresarial.

En esa orden de ideas, ALVA MATEUCCI establece que: “el gasto incurrido debe ser necesario para producir o mantener la fuente productora de renta, quizás esta sea la manifestación más clara sobre el principio de causalidad”³. Al respecto también, debemos manifestar nuestro total acuerdo con el autor citado, debido a que los gastos en que incurran las empresas deben ser necesarios para producir y/o mantener la fuente productora de renta.

Asimismo el mencionado autor respecto del tema añade lo siguiente: “de acuerdo al presente principio, corresponde deducir como gasto todos aquellos que se encuentren debidamente documentados de acuerdo a la norma del impuesto a la renta, los mismos que permitirán establecer la relación del gasto necesario para la generación de la renta o al mantenimiento de la fuente generadora de la renta”⁴.

Consideramos correcto lo que afirma el autor, pues los gastos que se pretenden deducir para determinar la renta empresarial deben estar debidamente documentados para de esa manera probar la fehaciencia del gasto incurrido por la empresa. Al respecto el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 5732-1-2005 ha establecido el siguiente criterio: “Para deducir gastos, no basta

-
- 2 PICÓN GONZALES, Jorge Luis. ¿Quién se llevó mi gasto? La ley, la SUNAT o lo perdí yo... Dogma ediciones. Lima, 2007. Pág. 29.
 - 3 ALVA MATEUCCI, Mario. “El principio de causalidad y su implicancia en el sustento de los gastos en el Impuesto a la Renta”. En Revista Actualidad Empresarial. N° 197 – Instituto Pacífico. Lima, 2009. Pág. 13.
 - 4 ALVA MATEUCCI, Mario. Aplicación Práctica del Impuesto a la Renta, Pacifico Editores, Lima-Perú, 2013. Pág. 188.

con acreditar que se cuenta con comprobantes de pago que respaldan las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que se debe mostrar que estas operaciones se han realizado. Para observar la fehaciencia de las operaciones, la Administración debe investigar todas las circunstancias del caso, actuando los medios probatorios pertinentes siempre que sean permitidos en el ordenamiento tributario valorando en forma conjunta y con apreciación razonada".

Respecto del punto el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 11213-2-2008 agrega lo siguiente: "el contribuyente está obligado a acreditar la fehaciencia del gasto presentado, por ejemplo, la documentación referida a las negociaciones, acuerdos, contratos, ejecución, valoración, culminación, y conformidad de los servicios recibidos con la respectiva constancia de recepción".

Siguiendo el análisis del principio de causalidad MORALES MEJIA⁵, opina que serán deducibles: "*los gastos que guardan relación causal directa con la generación o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad, en la medida que el gasto no se encuentre limitado o prohibido por la norma tributaria*".

Asimismo, PICÓN GONZALES⁶, señala lo siguiente respecto del principio de causalidad: "*la relación existente entre un hecho (egreso, gasto o costo) y su efecto deseado o finalidad (generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente).*"

Por último, el Tribunal Fiscal mediante diversa jurisprudencia ha establecido similar criterio al de los autores antes señalados, de entre los cuales podemos citar los siguientes:

RTF N° 1704-4-2003: "*Que un gasto para ser deducible para efectos del Impuesto a la Renta, debe guardar una relación causal con la ge-*

5 MORALES MEJIA, Jaime. FISCALIZACION TRIBUTARIA: SUSTENTO DE OPERACIONES, Ediciones Caballero Bustamante, Lima-Perú, 2010, Pág. 139.

6 PICON GONZALES, Óp. Cit., pág.23.

neración de la Renta, en consecuencia, aquellos gastos que no tengan relación causal con la renta obtenida, no pueden incidir en la determinación del tributo”.

RTF N° 04807-1-2006: *“Que a tenor de lo establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, para que un gasto sea deducible debe existir una relación de causalidad con la actividad realizada, asimismo, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa”.*

Pronunciamientos similares han sido desarrollados en las RTF's N° 16591-3-2010, N° 17880-10-2011, y N° 1275-2-2004.

De conformidad a los precedentes jurisprudenciales antes reseñados, debe primar la interpretación amplia del principio de causalidad, en la medida en que la deducibilidad del gasto por Responsabilidad Social, *a priori*, se presenta como una erogación no vinculada directamente con el mantenimiento de la fuente productora, que sin embargo a nuestro parecer se presenta como un gasto a ser deducido.

Recapitulando lo señalado en el presente acápite de nuestro trabajo, es pertinente resumir las conclusiones a las que se ha arribado:

El principio de causalidad, consiste en una relación causal directa o indirecta entre el gasto incurrido por la empresa y la producción renta gravable o con el mantenimiento de la fuente productora de dicha renta. Por ende, es correcto afirmar que un gasto será deducible en la medida que exista la relación 'que desarrolla el principio antes referido.

Somos de la opinión, que el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal, acerca de la interpretación amplia que se le debe otorgar a los supuestos en los cuales se deba de aplicar el principio de causalidad, es el correcto, puesto que postular lo contrario, deviene en la legitimación de las

actuaciones desproporcionales que la Administración Tributaria viene realizando para la determinación de la base imponible del impuesto, cuando en la práctica acota deducciones en función a criterios restrictivos del Principio de Causalidad.

Por su parte, creemos de una importancia primordial, vincular a la deducción de gastos sobre la base del principio de causalidad, al los medios probatorios que sustenten la fehaciencia de la operación causal de que se trate, pues no basta con que se cuente con un comprobante de pago para demostrar la realidad de una transacción, sino que ésta a su vez deberá acreditarse con documentación adicional que sustente tal situación.

I.2. Criterio de Normalidad

Sobre este punto creemos conveniente citar a la definición que presenta Durán Rojo⁷: *“En buena cuenta, se trata de un criterio de medición cualitativo del gasto, que alude a que este debe ser en sustancia destinado al objetivo de obtención de beneficios de la empresa”*.

En ese sentido, el criterio de normalidad establece que podrán ser deducidos aquellas adquisiciones que resulten coherentes con la actividad del contribuyente, *contrario sensu* aquellas que no guarden relación alguna no podrán ser deducidas.

Básicamente, lo que el criterio bajo análisis dispone, es que los egresos en que incurra la empresa debe guardar una congruencia sustancial con la normalidad de las operaciones que ésta realiza, y dicha normalidad variara en función al giro del negocio que desarrolle la empresa bajo análisis, puesto que es evidente que algunas erogaciones, que pueden resultar normales para una empresa, pueden no serlo para otras.

7 DURÁN ROJO, Luis. “Alcances del principio de causalidad en el impuesto a la renta empresarial”. En Revista Contabilidad y Negocios. Volumen 4, Número 7. Lima, 2009, Pág. 13.

I.3. Criterio de Razonabilidad

Acerca de este criterio MORALES MEJÍA⁸ ha señalado que: “*debe existir una relación razonable entre el monto del desembolso efectuado y su finalidad en cuanto a producir y mantener la fuente productora de renta*”.

En esa misma línea de ideas, Hernández Berenguel⁹ ha postulado lo siguiente: “*Esta expresión no puede ser interpretada literalmente ni llevar a la conclusión que los gastos de un ejercicio no son razonables cuando exceden el ingreso obtenido en dicho ejercicio, pues entonces la legislación prohibiría – y, por el contrario permite – la obtención de pérdidas tributarias y su arrastre para ser compensadas con utilidades de los ejercicios siguientes*”.

Por su parte, el Tribunal Fiscal siguiendo el mismo criterio ha desarrollado el criterio de razonabilidad en los términos expresados en variada jurisprudencia, dentro de las cuales destacan las siguientes:

RTF N° 11318-5-2011 ha señalado lo siguiente: “*(...) la necesidad del gasto debe ser analizada en cada caso en particular, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad tales como que los gastos sean normales al giro del negocio o que mantengan cierta proporción con el volumen de operaciones, entre otros, pues la adquisición de un mismo bien podría producir un gasto necesario para una actividad, mientras que para otro no*”.

RTF N° 5525-4-2008 ha establecido lo siguiente: “*(...) los gastos tienen que cumplir con el criterio de razonabilidad en relación con el ingreso del contribuyente, por lo cual la compra de combustibles debe ser razonable respecto a las horas trabajadas por la maquinaria que utilizó dicho combustible a efectos de su deducibilidad (...)*”.

8 MORALES MEJIA, Óp. Cit., Pág. 140.

9 HERNANDEZ BERENGUEL, Luis. “Algunas consideraciones sobre el Principio de Causalidad en el Impuesto a la Renta”. En *Ius Et Veritas*. Lima, pág. 299.

Por lo expuesto podemos concluir que el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado a efectos de que los contribuyentes del Impuesto a la Renta de tercera categoría limiten sus erogaciones en función a los ingresos que, efectivamente, perciban en un determinado periodo; ello quiere decir que el criterio de razonabilidad se verá expresado en la medida en que los montos de los gastos a realizarse no sean absurdamente desproporcionados respecto a los ingresos que obtenga la empresa.

I.4. Criterio de Generalidad.

Este criterio no está expresamente regulado en la Ley del Impuesto a la Renta ni en el Reglamento de ésta, sin embargo es por la vía jurisprudencial, mediante la cual el Tribunal Fiscal ha desarrollado éste aspecto del principio de causalidad¹⁰. A modo de ejemplo se tiene lo señalado en la RTF N° 2230-2-2003, en la cual se estableció lo siguiente: *“para cumplir con la generalidad no es necesario que se deba cumplir con la totalidad de trabajadores sino que también se debe observar el rango o condición similar”*¹¹.

El criterio bajo análisis, supone un límite a la libertad que tiene el empleador para con su trabajador, respecto a las contraprestaciones que éste recibe por parte de aquel, pues bien podría utilizarse este mecanismo para erosionar la base imponible del Impuesto a la Renta, en la medida que mediante bonificaciones, aguinaldos, etc., una Empresa podría deducir gastos que no cumplen con el principio de causalidad en su integridad.

II. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

En el presente capítulo definiremos el término de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), también denominada Responsabilidad Social Corporativa (RSC), las que pueden definirse como una contribución al mejoramiento social, económico y ambiental de una determinada comunidad, por parte del Sector Empresarial, con el objetivo de mejorar su situación en el mercado

10 “Gastos deducibles y no deducibles: Criterios Jurisprudenciales 2002 – 2004”. En Análisis Tributario. Volumen XVII, N° 202, Lima, 2004. Pág. 17.

11 “Gastos deducibles y no deducibles: Criterios Jurisprudenciales 2002 – 2004”. Op. Cit. Pág. 17.

competitivo y además la de mantener la fuente productora de renta o generar renta gravable.

Si bien es cierto los conceptos antes señalados vienen siendo tratados de manera indistinta por ser aparentemente idénticos, se advierten sutiles diferencias entre la RSC y la RSE, en la medida en que distinguen entre la empresa y la corporación, entendiendo que esta última incorpora a todas las organizaciones, empresariales o no, independientemente de su magnitud.

Al respecto, TAQUIA GUTIÉRREZ¹² señala que: *“La Responsabilidad Social Empresarial es una forma de gestión empresarial en la que se tiene en cuenta a todos los grupos de interés, los internos (accionistas, trabajadores) y los externos, (El Estado, clientes, proveedores, ONGS, la comunidad, etc.) para una actividad empresarial con desarrollo sostenible. Asimismo, señala que la Responsabilidad Social Empresarial es una forma de aminorar las altas tasas de conflictividad social, y donde es claro que la población desea un cambio, la gente no solo quiere más riqueza también quiere más derechos, más igualdad, mas inclusión, el sector empresarial junto al Estado puede ser protagonista de ese cambio social en nuestro país”*.

Por su parte, ARROYO LANGSCHWAGER¹³ señala lo siguiente: *“la responsabilidad social empresarial constituye en principio una visión de negocio que forma parte de una estrategias empresarial basada en el respeto por los valores, las personas, la comunidad y el medio ambiente. Bajo esta visión de negocios se varía el enfoque tradicional donde las empresas filantrópicamente apoyan a la comunidad mediante acciones caritativas, por un enfoque en el que la responsabilidad social forma parte de la estrategia empresarial cuyo objetivo es incrementar la rentabilidad, garantizar el desarrollo de un proyecto en armonía con la comunidad el Estado y contribuir al logro de los objetivos de la empresa”*.

12 TAQUIA GUTIÉRREZ, Rossana. “Aplicación de la responsabilidad social empresarial al derecho peruano”, Lima, <http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_resp_social/conferencias/promoviendo_aprendizaje/materiales/Exposicion_Rossana_Taquia.pdf>

13 ARROYO LANGSCHWAGER, Gisela. “La deducción del impuesto a la renta de los denominados “gastos de responsabilidad social” efectuados en etapas preoperativas”. Lima, Revista 53-febrero 2013. Página 108.

En esa misma línea de ideas, BELAUNDE PLENGE¹⁴ señala lo siguiente: *“la responsabilidad social no es tema que atañe únicamente a las empresas, por el contrario se trata de la toma de conciencia individual respecto a las consecuencias que tienen nuestros actos en el entorno en que nos encontramos, esto desde las personas con las que vivimos o trabajamos, nuestros vecinos, la sociedad en su conjunto, el medio ambiente, entre otros”*.

De los autores citados precedentemente podemos concluir que, la Responsabilidad Social es en esencia una estrategia empresarial, que se traduce en un sistema de gestión de las empresas que persiguen un nuevo equilibrio entre la economía, la sociedad y el medio ambiente. En ese sentido, la actividad así concebida constituye una visión de negocio cuyo objetivo final es el de mantener o incrementar la rentabilidad de las inversiones que se realizan, en la medida en que se garantiza un desarrollo empresarial sostenible de la comunidad donde se desarrolla la actividad de la Empresa.

II.1. Posición del Tribunal Constitucional respecto de la Responsabilidad Social Empresarial

El Tribunal Constitucional respecto del tema ha establecido lo siguiente:

Pleno jurisdiccional N°0048-2004-PI-TC¹⁵ precisa lo siguiente: ***“la responsabilidad social no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá del cumplimiento invirtiendo en el entorno local y contribuyendo al desarrollo de las comunidades en que se inserta, sobre todo de las comunidades locales, contribuyendo que en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, de la Economía Social de Mercado y del Desarrollo Sostenible, la responsabilidad social se constituye en una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible”***.

14 BELAUNDE PLENGE, Walter. “Gastos de Responsabilidad Social: Algunas Implicancias”, Lima, Marzo 2012, Análisis Tributario. Pág. 20.

15 Esta información puede consultarse ingresando en la siguiente página web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

Expediente N° 0001-2012-PI/TC¹⁶ mediante el citado expediente estableció que: **“la responsabilidad social tiene diversos ámbitos de aplicación, como el interno: relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y al clima laboral, así como el buen gobierno corporativo; y el externo, que enfatiza más las relaciones entre la empresa y la comunidad y su entorno”.**

De lo establecido por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que, ser socialmente responsable no significa solo cumplir con las normas que regulan dicho aspecto, sino se trata de una serie de inversiones que se identificaran como gastos en responsabilidad social, en la medida en que se trata de erogaciones vinculadas indirectamente a la realización de las actividades de la empresa, para mejorar, en una actuación en esencia ética, el entorno geográfico donde se desarrollen sus actividades.

De lo expuesto en el presente capítulo respecto de Responsabilidad Social Empresarial, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

La Responsabilidad Social forma parte de una estrategia empresarial que persigue un nuevo equilibrio entre la economía, la sociedad y el medio ambiente. Asimismo, constituye una visión de negocio cuyo objetivo es incrementar la rentabilidad de las empresas, pero garantizando el desarrollo sostenible de la comunidad donde desarrolla su actividad.

En esa misma línea de ideas, la responsabilidad social debe ser entendida como el compromiso que tienen todos los ciudadanos, las instituciones – públicas y privadas- y las organizaciones sociales, en general, para contribuir al aumento del bienestar de la sociedad local y regional.

Lo antes mencionado, se ha visto plasmado en la realidad, en la medida en que el sector empresarial ha realizado la construcción de escuelas, centros de atención médica, carreteras, viviendas, entre otros beneficios para la comunidad en donde desarrollan su actividad, lo cual es una clara expresión

16 Esta información puede consultarse ingresando en la siguiente página web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI.html>

de responsabilidad social; por ende, dichas erogaciones realizadas por las empresas generan un efecto fiscal que no puede ser pasado por alto por parte de la Administración Tributaria.

III.- LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

En el capítulo precedente definimos los gastos de responsabilidad social y destacamos que, dichos gastos constituyen una herramienta indispensable para el mantenimiento de la fuente productora de renta y/o la producción de renta gravable. Ello en la medida que estas erogaciones incurridas por las empresas, conllevan a la atenuación de los conflictos sociales existentes, pues impide de una manera directa que tales conflictos paralicen las actividades propias del giro de negocio de la Empresa de que se trate.

En las líneas que se desarrollarán a continuación, trataremos de determinar si los gastos que se realizan como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente, constituyen o no gasto deducible para la determinación de la base imponible para efectos del Impuesto a la Renta.

Respecto del tema PICÓN GONZALES¹⁷ señala lo siguiente: *“dicho gasto sólo será deducible si cumple con el principio de causalidad, interpretado desde una perspectiva amplia. Es decir, sólo se reconocerán como gastos aquellas erogaciones que tengan como objeto la producción de renta gravada o mantener la fuente de acuerdo al artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta”*. En este sentido, los gastos realizados deben tener destinatarios concretos e identificados que evidencien la relación con el negocio de la empresa y su interés de realizar dichos egresos con fines empresariales.

En esa misma línea de ideas, CÓRDOVA ARCE Y BARRENECHEA SALAZAR¹⁸ han señalado lo siguiente: *“los gastos en los que incurren las*

17 PICÓN GONZALES, Óp. Cit., Pág. 42.

18 CÓRDOVA ARCE, Alex y BARRENECHEA SALAZAR, Lorena. “Impuesto a la Renta y Responsabilidad Social”, Revista IUS ET VERITAS, N° 46, Julio 2013 pagina.2

empresas en ejecución de sus políticas de responsabilidad social, hoy indispensable para el desarrollo de sus proyectos extractivos, son deducibles al amparo del principio de causalidad”.

De los autores precitados podemos concluir que la responsabilidad social es una conducta exigible a las Empresas, aunado a ello constituyen herramientas necesarias para mejorar la competitividad y sostenibilidad de las empresas, pues de esta forma permiten un ambiente adecuado para el desarrollo de las actividades generadores de renta. En otros términos, dichas erogaciones constituyen una herramienta indispensable para el mantenimiento de la fuente productora de renta o la producción de renta gravable, ya que a través de ellas se reducirán, eventualmente, los conflictos sociales latentes.

Por lo antedicho, consideramos que la deducción del referido gasto no sólo es procedente, sino que se presenta como una necesidad. En ese sentido, no creemos correcto el criterio que viene adoptando la Administración Tributario al señalar que dichos gastos constituyen liberalidades o “actos filantrópicos”; sino que por la especial condición de pluriculturalidad que tiene nuestro país, resulta que las comunidades donde se desarrollan actividades, principalmente, extractivas, tienen un impacto ambiental, cultural, y económico, que trastoca fibras sensibles de las comunidades y centros poblacionales donde tales operaciones se realizan, y es por tal motivo que los gastos por Responsabilidad Social cumplirían cabalmente con el principio de causalidad.

III.1. La posición del Tribunal Fiscal respecto sobre la deducibilidad de gastos de Responsabilidad Social

A través de la jurisprudencia el Tribunal Fiscal ha realizado un análisis sobre la deducibilidad del gasto por Responsabilidad Social, estableciendo lo siguiente:

RFT N° 01424-5-2005: *“Era razonable que las empresas que, por ejemplo, se dedicaban a actividades mineras adquirieran insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas como parte de sus programas de responsabilidad social y protección del ambiente, y que por tanto las adquisiciones que realizara para tal fin se encontraban vinculadas al giro del negocio”.*

RTF N° 16591-3-2010: “Que en el caso de autos, a lo largo de la fiscalización y del procedimiento contencioso tributario la recurrente ha señalado que la entrega de bienes o la prestación de servicios a los pobladores de las comunidades nativas de las áreas en las que realiza sus operaciones están vinculadas con el giro del negocio debido a que ello se realizó como parte de programas de responsabilidad social, por ende, son deducibles”.

Por ello, teniendo en cuenta los criterios del Tribunal Fiscal antes citados, el principio de causalidad no puede ser analizado en una forma restrictiva sino, por el contrario, amplia, comprendiendo en él todo gasto que guarde relación directa o indirecta con la producción de renta o con el mantenimiento de la fuente productora de renta; en ese sentido, es viable afirmar que los gastos de responsabilidad social empresarial sí cumplen con el principio de casualidad, por ende es susceptible la deducción para determinar la renta empresarial.

Por último, podemos señalar que de lo anteriormente descrito, se extraen las siguientes conclusiones:

Los gastos incurridos por responsabilidad social no son liberalidades¹⁹ de la empresa, pues tal acción implica el desprendimiento desinteresado de una parte del patrimonio de la Empresa; todo lo contrario, incurrir en dichos gastos, tiene como objetivo final que se produzcan rentas gravables o que se mantenga la fuente que las produce.

Como conclusión final del presente artículo, podemos establecer que, los gastos de responsabilidad social en los que incurren las empresas en ejecución de sus políticas de responsabilidad social, son necesarios para el desarrollo de sus actividades; por ende, deben ser deducibles para determinar la renta empresarial. Para efectos de tal deducción se deberá verificar in-

19 Respecto de la liberalidad el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 2675-5-2007 ha establecido lo siguiente: “la liberalidad consiste en el desprendimiento, la generosidad, la virtual moral que consiste en distribuir uno generosamente sus bienes sin esperar recompensa” y por tanto son “todas aquellas cantidades satisfechas sin contraprestación alguna por la parte que las recibe.”

defectiblemente que tales erogaciones cumplan con el principio de causalidad, y con los criterios de normalidad, razonabilidad, y proporcionalidad. Asimismo, se debe demostrar la fehaciencia del gasto, es decir, demostrar al fisco que dicha operación sí existió mediante documentación que acredite que la erogación realizada por la empresa se materializó con la finalidad de generar renta gravable o para mantener la fuente productora de renta.

CONCLUSIONES

Mediante el presente artículo hemos tratado de realizar un análisis integral de los gastos por Responsabilidad Social en el que incurren las Empresas, obviamente manteniendo como núcleo principal el estudio jurídico-tributario de las instituciones a las que hemos hecho referencia en las líneas que preceden, por lo que creemos conveniente señalar las principales conclusiones a las cuales hemos arribado:

La Responsabilidad Social forma parte de una estrategia empresarial que persigue un nuevo equilibrio entre la economía, la sociedad y el medio ambiente. Asimismo, constituye una visión de negocio cuyo objetivo es incrementar la rentabilidad de las empresas, pero garantizando el desarrollo sostenible de la comunidad donde desarrolla su actividad empresarial.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la responsabilidad social empresarial es una obligación de las empresas que tiene sustento constitucional, al originarse en el deber de respetar a las comunidades, al medio ambiente y a los recursos naturales que pudieran verse afectados con el desarrollo de sus actividades.

Por otro lado, el principio de causalidad, consiste en una relación causal directa o indirecta entre el gasto incurrido por la empresa y la producción renta gravable o con el mantenimiento de la fuente productora de renta; por ende, es correcto afirmar que, un gasto será deducible cuando existe una relación causal directa o indirecta entre el gasto incurrido por la empresa y la producción de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora de renta gravable.

Asimismo, el principio de causalidad del artículo 37° de la Ley de Impuesto a la Renta debe ser tomado en su sentido amplio, tal como lo establece el Tribunal Fiscal. En ese sentido, dichas erogaciones hechas por las empresas en su política de responsabilidad social son deducibles para determinar la renta de tercera categoría.

Haciendo una interpretación sistemática podemos señalar que, los gastos de responsabilidad social en los que incurren las empresas en ejecución de sus políticas de responsabilidad social, son necesarios para el desarrollo de sus actividades; por ende, deben ser deducibles para determinar la renta empresarial. En ese sentido, los gastos de responsabilidad social que incurren las empresas serán deducibles para determinar la renta empresarial, siempre y cuando cumplan con el principio de causalidad, y con los criterios de normalidad, razonabilidad, y proporcionalidad. Asimismo, se debe demostrar la fehaciencia del gasto, es decir, demostrar al fisco que dicha operación si existió con medios probatorios que acrediten que la erogación hecha por la empresa fue con la finalidad de generar renta gravable o para mantener la fuente productora de renta.

Bibliografía

- ARROYO LANGSCHWAGER, Gisela. “La deducción del impuesto a la renta de los denominados “gastos de responsabilidad social” efectuados en etapas preoperativas”. Lima, Revista 53-febrero 2013.
- ALVA MATEUCCI, Mario. “El principio de causalidad y su implicancia en el sustento de los gastos en el Impuesto a la Renta”. En Revista Actualidad Empresarial. N° 197 – Instituto Pacífico. Lima, 2009.
- ALVA MATTEUCCI, Mario, “Aplicación Práctica del Impuesto a la Renta”, Pacífico Editores, Lima-Perú, 2013.
- BELAUNDE PLENGE, Walter. “Gastos de Responsabilidad Social: Algunas Implicancias”, Lima, Marzo 2012, Análisis Tributario.
- CÓRDOVA ARCE, Alex y BARRENECEHA SALAZAR, Lorena. “Impuesto a la Renta y Responsabilidad Social”, Revista IUS ET VERITAS, N° 46, Julio 2013.

- DURÁN ROJO, Luis. “Alcances del principio de causalidad en el impuesto a la renta empresarial”. En Revista Contabilidad y Negocios. Volumen 4, Número 7. Lima, 2009.
- GARCÍA MULLÍN, Juan Roque. “Manual del Impuesto a la Renta”. Centro Interamericano de Estudios Tributarios. Buenos Aires, 1978.
- HERNANDEZ BERENGUEL, Luis. “Algunas consideraciones sobre el Principio de Causalidad en el Impuesto a la Renta”. En Ius Et Veritas. Lima.
- MORALES MEJIA, Jaime. “Fiscalización Tributaria: Sustento De Operaciones”, Ediciones Caballero Bustamante, Lima-Perú, 2010.
- PICÓN GONZALES, Jorge Luis. “¿Quién se llevó mi gasto? La ley, la SUNAT o lo perdí yo...”, Dogma ediciones. Lima, 2007.
- TAQUIA GUTIÉRREZ, Rossana. “Aplicación de la responsabilidad social empresarial al derecho peruano”, Lima, <http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_resp_social/conferencias/promoviendo_aprendizaje/materiales/Exposicion_Rossana_Taquia.pdf>.